

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2792/2022

### Sujeto Obligado

Congreso de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

06/07/2022



Palabras clave

*Excepción, confidencialidad, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información confidencial, registros públicos*

#### Solicitud

Se solicita saber cuáles son los criterios y/o especificaciones para establecer si un registro se considera un registro público y cuando no se considera. Esto con referencia a la excepción a la confidencialidad en términos de la fracción I del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que menciona que se puede entregar información confidencial si estos datos están en registros públicos. También si existe algún trabajo, un archivo, oficio, interpretación, tesis, o cualquier documento o pronunciamiento relacionado a esta excepción en la ley.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado esencialmente informó que no tenía competencia para emitir un pronunciamiento a lo requerido orientando a realizar la solicitud ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, proporcionándoles los datos del mismo

#### Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, inconformidad respecto de que el *Sujeto Obligado* no entregó lo solicitado y es de su competencia.

#### Estudio del Caso

La respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* proporcionó una orientación adecuada conforme a la normatividad en la materia, ya que no era el sujeto obligado competente. Por tanto, la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Congreso de la Ciudad de México** y se **SOBRESEEN** únicamente por cuanto hace a los aspectos novedosos.

#### Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Congreso de la Ciudad de México

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO:** CONGRESO DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2792/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIBEL LIMA ROMERO Y  
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

Por haber emitido una respuesta ajustada a la normatividad de la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por el **Congreso de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con el número de folio **092075422000545** y **SOBRESEEN** únicamente por cuanto hace a los aspectos novedosos

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>I. SOLICITUD</b>	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	8
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	8
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO</b>	9
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	10
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	12
<b>RESOLUTIVOS</b>	16

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Congreso de la Ciudad de México</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El **veintiséis de mayo**, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **092075422000545**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

*“...Se solicita saber cuales son los criterios y/o especificaciones para establecer si un registro se considera un registro público y cuando no se considera Esto con referencia a la excepción a la confidencialidad en términos de la fracción I del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que menciona que se puede entregar información confidencial si estos datos están en registros públicos.  
y también si existe algún trabajo, un archivo, oficio, interpretación, tesis, o cualquier documento o pronunciamiento relacionado a esta excepción en la ley (Sic).*

**1.2 Respuesta.** El **veintiséis de mayo**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **CCDMX/IIL/UT/0742/2022**, de la misma fecha, emitido por el

Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, esencialmente, señaló lo siguiente:

“ ...

Es menester indicar que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley del Congreso de la Ciudad de México, establece las atribuciones de este Sujeto Obligado y que a la letra dice:

*Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.*

*El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.*

*En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.*

*El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.*

En consecuencia, de conformidad a lo previsto por el artículo 200, último párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observan:

...

Derivado de lo antes reseñado, así como del contenido de su solicitud de información, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública y en atención a la naturaleza de este Sujeto Obligado, por lo que, con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente**:

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, Domicilio: Insurgentes Sur No. 3211 Col. Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530, Correo electrónico: [gonzalo.sanchez@inai.org.mx](mailto:gonzalo.sanchez@inai.org.mx)

...” (Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El veintisiete de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...No se entrego lo solicitado, se solicito saber cuáles son los criterios y/o especificaciones para establecer si un registro se considera un registro público y cuando no se considera y esta es de su competencia ya que en el Artículo 191 de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México menciona que se puede entregar la información cuando se encuentre en registros públicos...” (Sic)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El **veintisiete de mayo**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El **primero de junio**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2792/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El **ocho de junio**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **CCDMX/IIL/UT/0845/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“ ...

Visto el contenido de la solicitud de información y en atención de los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión que nos ocupa, se hace de su conocimiento que la Unidad de Transparencia a través del oficio **CCDMX/IIL/UT/0797/2022**, envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia un comunicado al recurrente el cual contenía una respuesta complementaria a su solicitud.

Luego entonces, en vista de que este Sujeto Obligado atendió de manera fundada y motivada a la solicitud de información enviada es procedente afirmar que, con la entrega de la respuesta, este sujeto obligado atendió en su integridad la solicitud de información, toda vez que se hizo del conocimiento del recurrente, cuáles son las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México y se le orientó a realizar su solicitud al Sujeto Obligado competente.

... ”

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el treinta de mayo.

Único:  
"No se entrego lo solicitado,"...

Por cuanto hace al agravio manifestado, este Órgano Legislativo considera que es **infundado**, toda vez que la solicitud de información fue atendida de manera exhaustiva, tal y como se advierte de las constancias documentales envidas por la Unidad de Transparencia, así mismo se da cuenta de haber atendido a cabalidad la solicitud como lo manifiesta puede observarse en el oficio **CCDMX/IIL/UT/0797/2022**, en el cual se envía una respuesta complementaria al ahora recurrente.

Es importante señalar que en la solicitud de información no se requiere información que obre, sea generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado, así mismo, se advierte que no requiere algún documento expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de este sujeto obligado.

En este sentido después de analizar la solicitud de información, se determina que no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que **pretende obtener un pronunciamiento por parte de un área administrativa o instancia legislativa del Congreso de la Ciudad de México.**

Por lo anterior, se considera que atender lo requerido en los términos señalados implicaría que se emita un pronunciamiento sobre la manifestación subjetiva plasmada, tendientes a obtener algún criterio adicional previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual escapa de los alcances del derecho de acceso a la información.

---

..." (Sic)

Asimismo, se adjuntaron los siguientes oficios:

- Oficio **CCDMX/IIL/UT/0797/2022**, de fecha 08 de junio, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente se le señala la respuesta complementaria en los siguientes términos:

"...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a **la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados**, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea **escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar la solicitud de información, se determina que **no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**, que este Sujeto obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que **pretende obtener un pronunciamiento por parte de un área administrativa o instancia legislativa del Congreso de la Ciudad de México**.

Por lo anterior, se considera que atender lo requerido en los términos señalados implicaría que se emita un **pronunciamiento** sobre la manifestación subjetiva plasmada, tendientes a obtener algún criterio adicional previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **lo cual escapa de los alcances del derecho de acceso a la información**.

En ese sentido, debe hacerse notar que atender la solicitud en los términos planteados implicaría, emitir un pronunciamiento, por ello, se determina que lo requerido **no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública**, toda vez que la persona solicitante no pretende acceder a información que detente el Suscrito en términos de la Ley de la materia, y, por ende, es imposible atender la petición a través de este medio.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se hace de su conocimiento que el Congreso de la Ciudad de México no cuenta con registros públicos, tal y como lo señala el artículo 29 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Se hace de su conocimiento que su solicitud fue enviada vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México para su respectiva atención, por lo que se anexa al presente, el correo electrónico en comento.

Por lo que es importante puntualizar que esta Unidad de Transparencia no es competente dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública, por lo que, se le proporcionan los números de folio y los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competente en la Ciudad de México.

**Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.** Domicilio: Candelaria de los Patos S/N, 1º piso, Col. 10 de mayo, C.P. 15290, Alcaldía Venustiano Carranza. Teléfono(s): 555225140 Ext. 112 Correo electrónico: [ut.consejeria@gmail.com](mailto:ut.consejeria@gmail.com)

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Calle 16 de septiembre número 38, segundo piso (Módulo y Centro Automatizado de Transparencia e Información Jurídica "Bolívar"), Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06060, Tel. 554113-1212, Correo Electrónico [scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx](mailto:scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx)

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** Domicilio: Insurge1 tes Sur No. 3211 Col. Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530, Correo electrónico: [gonzalo.sanchez@inaei.org.mx](mailto:gonzalo.sanchez@inaei.org.mx)

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1900 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico [utransparencia@congresocdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@congresocdmx.gob.mx).

...” (Sic)



INFOCDMX/RR.IP.2792/2022

- Captura de pantalla del correo electrónico por medio del cual se envió la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, de fecha 08 de junio:

8/6/22, 11:03

Zimbra:

**Zimbra:**

**utransparencia@congresocdmx.gob.mx**

---

**Solicitud de registro Congreso de la Ciudad de México**

---

**De :** Unidad de Transparencia <utransparencia@congresocdmx.gob.mx> mié., 08 de jun. de 2022 11:08  
**Asunto :** Solicitud de registro Congreso de la Ciudad de México 📎 1 ficheros adjuntos  
**Para :** ut consejeria <ut.consejeria@gmail.com>

**Lic. Lilliana Padilla Jácome**  
**Titular de la Unidad de Transparencia de la**  
**Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.**  
**P r e s e n t e.**

Derivado de la recepción de la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia de este Congreso de la Ciudad de México bajo el folio **092075422000545** y en vista del contenido de la misma, se verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender dicha solicitud, por lo que, con la finalidad de que el solicitante pueda tener acceso a una respuesta favorable, solicito su valiosa colaboración a efecto de realizar el registro de la solicitud en

- Acuse de recibo de envía de información del sujeto obligado al recurrente, de fecha 08 de junio, generado por la *Plataforma*:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

---

**Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.**

---

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: ██████████

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2792/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 8 de Junio de 2022 a las 12:26 hrs.

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 56 36 21 20



Dichos oficios fueron notificados al recurrente vía *Plataforma* en fecha 31 de mayo:

Enviar notificación al recurrente

Escribe el texto de la notificación a enviar \*

Ciudad de México, a 00 de Junio de 2022  
CCDMX/III/UT/0797/2022

ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD  
092075422000545

Caracteres restantes para escribir 2013

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Respuesta Complementaria 22000545 .doc		1.85 KB

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **primero de julio**, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho de las partes a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2792/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **primero de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** <sup>4</sup>

De las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el

---

<sup>4</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

particular refiere que: “...**ya que en el Artículo 191 de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México menciona que se puede entregar la información cuando se encuentre en registros públicos...**”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dicha manifestación se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido**.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que el *Sujeto Obligado* no entregó lo solicitado y es de su competencia.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* expresó las manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3 del apartado de ANTECEDENTES.

### **III. Valoración probatoria.**

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos siguientes: **CCDMX/IIL/UT/0742/2022, CCDX/IIL/UT/0845/2022, CCDMX/IIL/UT/0797/2022, Captura de pantalla del correo electrónico por medio del cual se envió la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y Acuse de recibo de envía de información del sujeto obligado al recurrente, de fecha 08 de junio, generado por la *Plataforma***, entregados como respuesta primigenia y complementaria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>5</sup>.**

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.**

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si en la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma completa.

**II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, el **Congreso de la Ciudad de México**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### **III. Caso Concreto**

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea respondido dos requerimientos:

1. Cuáles son los criterios y/o especificaciones para establecer si un registro se considera un registro público y cuándo no se considera, ello en relación a la excepción a la confidencialidad en términos de la fracción I del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se menciona que se puede entregar información confidencial si estos datos están en registros públicos.
2. Existe algún trabajo, un archivo, oficio, interpretación, tesis o cualquier documento o pronunciamiento relacionado a esta excepción en la ley (referida)

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* informó que no tenía competencia para emitir un pronunciamiento a lo requerido orientando a realizar la solicitud ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, proporcionándoles los datos del mismo; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas conforme a la normatividad en la materia; por lo cual, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Del análisis a la lectura de lo requerido, se entiende que el solicitante pidió información relativa a una clasificación de la información pública, denominada “confidencialidad”, en términos de una legislación de ámbito federal.

De lo dicho surgen dos cuestiones:

- a. Se trata de una figura jurídica en la materia de transparencia, con criterios de carácter nacional.
- b. ¿Quién es competente para emitir un pronunciamiento al respecto?

Sobre la cuestión a, las figuras en materia jurídica, en general, existen en dos ámbitos federal y local.

Los criterios, aplicación, supuestos, precedentes y todo lo relacionado a la mismas pueden o no sufrir un cambio dependiendo el ámbito, federal o local, en el que exista, ello derivado de la propia legislación pero también de los órganos garantes u órganos jurisdiccionales.

Por lo que en los términos en que se encuentra la solicitud se entiende que la figura jurídica interés del particular es competencia en el ámbito federal, lo que implica que su tratamiento sea diverso en el ámbito local.

Por lo cual, se debe entender que los pronunciamientos solicitados escapan de la competencia de cualquier sujeto obligado en el ámbito local, es específico, de la Ciudad de México.

Sobre la cuestión b, derivado del estudio realizado a la solicitud de información el órgano garante a nivel nacional es el competente para emitir un pronunciamiento, ello derivado a que la información solicitada es generada y detentada por dicho Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

2. Por tal motivo, la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* se encontraba ajustada a derecho, ya que ellos conforme a su normatividad no era la autoridad competente para detentar la información y realizar un pronunciamiento sobre lo solicitado.

Inclusive ajustaron su respuesta a la normatividad en la materia, realizando una orientación al solicitante para que él interpusiera una solicitud ante la autoridad competente, proporcionándole los datos de contacto, es decir, el procedimiento fue conforme a derecho y en protección de los derechos humanos el propio solicitante.

Bajo este contexto es dable concluir que **el agravio** esgrimido por la parte Recurrente, resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.



**IV. Responsabilidad.**

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**